



## Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 20 fracción VI y 103 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

**Recomendaciones No.:** 12/2026 y 13/2026

**Expediente de Queja No.:** 223/2024/VII

**Usuaría:** [REDACTED]

**Autoridad H.** Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y Secretaría de Educación en Tamaulipas.

**Derechos Vulnerados:** Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y seguridad social.

Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 223/2024/VII, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos por el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, así como de la Secretaría de Educación en Tamaulipas; una vez agotada la integración, este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja de fecha 12 de noviembre de 2024, firmado por la C. [REDACTED] en los siguientes términos:

*"...1. Mediante escrito de fecha 11 de Mayo del año 2014, promoví demanda laboral en contra de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, con domicilio en la Calzada General Luis Caballero número*

1540 del plano oficial de esta Ciudad, radicándose con el número de expediente [REDACTED], demandando el otorgamiento en propiedad definitiva de 25 horas semana-mes, la inclusión en nómina en forma definitiva, pago de vacaciones, pago de la prima vacacional, pago de aguinaldo, pago de las aportaciones de 10% y 6% al UPYSSET ahora IPSSSET, pago de aportaciones del ISSSTE Y FOVISSTTE, el reconocimiento de la prima de antigüedad, pago de las diferencias salariales devengados y no pagados a razón de 25 horas semana mes, pago de nueve días económicos, pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social y pago de bonos, dictándose el último laudo en fecha 22 de marzo del 2022 y se condenó en parte a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en mi demanda.

2.- El laudo dictado fue resultado de amparo directo del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito en el Estado, condenas liquidas y firmes que fueron establecidas las siguientes:

a). La cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

b). El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por

concepto de aportaciones omitidas a la cuenta de la suscrita.

Cantidades que sumadas entre si dan un total de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante la existencia de las condenas firmes mediante escrito de fecha 03

de noviembre del 2022 y por conducto de mi apoderado legal, solicite

al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien cuenta con

facultades para requerir la ejecución de laudo se hiciera a la

demandada para esta a su vez pusiera a disposición de la suscrita el

pago de las cantidades antes citadas: por lo que la Presidencia del

Tribunal mediante acuerdo de fecha 12 de julio del 2023 giro oficio de

despacho de ejecución al Mtro. [REDACTED], Director

Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaria de

Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas (ahora Director

Jurídico y Transparencia de la Secretaria de Educación en Tamaulipas),

a fin de realizar el pago de la condena que se encuentran firmes.

Posteriormente se envían recordatorio nuevamente al Mtro. [REDACTED]

[REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información

Pública de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de

Tamaulipas (ahora Director Jurídico y Transparencia de la Secretaria

de Educación en Tamaulipas) en fecha 27 de octubre del 2023, con

oficio número 14919/2023, 14 de marzo de 2023 con oficio número

3678/2024, 10 de abril de 2024, con oficio número 4655/2024, 14 de

agosto de 2024 con oficio número 10334/2024, 23 de septiembre de

2024 con oficio número 11673/2024, 30 de octubre de 2024 con oficio

número 4690/2024, requiriendo cubrir la cantidad liquida de [REDACTED]



*de abril del 2024, 14 de agosto del 2024, 23 de septiembre del 2024 y 30 de octubre del 2024.*

*\* Cuatro oficios dirigidos al Lic. [REDACTED] Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de fechas 06 de febrero de 2024, 14 de marzo de 2024, 06 de mayo del 2024, 22 de mayo del 2024... (sic.)*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose con el número 223/2024/VII y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, el informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso; además, se propuso la solución conciliatoria, consistente en que se realizaran las acciones que en derecho procedieran a fin de que se diera cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED], por parte del H. Tribunal Laboral. De igual forma, se dio vista de la queja al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para que se brindara la atención que conforme a derecho correspondiera.

Si bien es cierto que, respecto a los hechos señalados en contra del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en primer momento, esta Comisión determinó que actuó de acuerdo a sus facultades para exigir el cumplimiento del laudo emitido, tomando en cuenta el último requerimiento de pago de fecha 30 de octubre de 2024 antes de la presentación del escrito de queja, también lo es que derivado de la integración del expediente en que se actúa, se acordó precedente

vincular como autoridad presuntamente responsable al Tribunal en mención, por lo que se acordó solicitar el informe de autoridad.

3. Mediante oficio número SET/DJ/TyPDP/01876/2025, firmado por el Mtro. [REDACTED], Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, remitió copia del oficio No. SET/DJ/DCL/00402/2025 firmado por la Jefa del Departamento de lo Contencioso Laboral, consistente en lo siguiente.

*"Son FALSOS los hechos señalados ya que a la fecha se han realizado las gestiones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del Laudo, permitiéndome señalar como prueba de ello, que en fecha 11 de Diciembre de 2024 mediante oficio Número SF/DJTAIP/2958/2024, signando por el C. LIC. [REDACTED], Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Informó que la Dirección Jurídica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas realizó la programación para pago de resoluciones laborales durante el presente año, concluyendo en esta fecha con el ejercicio total del recurso asignado. En esa razón, la programación de pagos se reanudará hasta el ejercicio fiscal 2025, una vez que, el Congreso del Estado apruebe el presupuesto de Egresos para dicho ejercicio, este sea publicado y se inicie con su ministración y ejercicio, con lo anterior se demuestra que se están haciendo las gestiones correspondientes, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente de origen, es decir en el expediente [REDACTED], situación ésta que es un Impedimento legal para dar cumplimiento a su requerimiento en este momento para cumplir con la ejecución del Laudo emitido. Anexo copia simple del Oficio Número SF/DJTAIP/2958/2024, para su ilustración y conocimiento. Así mismo me permito hacer de su conocimiento, que las funciones de la suscrita Jefa del Departamento de lo Contencioso Laboral de la Dirección Jurídica y de Transparencia de la Secretaría de Educación, es entre otras son las de Asesorar, apoyar y brindar orientación jurídica a las áreas administrativas de la Secretaría de Educación que así lo requieran, así como requerir la información necesaria para la defensa de los intereses de la dependencia solamente... etc., y no la de realizar pagos de laudos o condenas, toda vez que el área competente lo es la Subdirección de Recursos Financieros (Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de*

*Educación), cuya función es la de Acordar con la Subsecretaria de Administración, la autorización de los recursos que requieren las áreas de la Secretaria en el ámbito de su competencia, y con apego al presupuesto anual autorizado, como puede verse en la inserción del Manual de Organización de la Secretaria de Educación. En razón de lo anterior, solicito tenga a bien vincular a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaria de Educación, a efecto de que informe el avance de recopilación de firmas y pago para el cumplimiento de ejecución de laudo, lo anterior por economía procesal y sin que este Dirección jurídica y de Transparencia quede impedido de seguir requiriendo al Director de Administración y Finanzas de la Secretaria de Educación y a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el cumplimiento del laudo, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar...” (sic).*

4. El informe de autoridad fue notificado a la parte quejosa, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y se declaró la apertura de un periodo probatorio conforme a derecho.

5. Mediante oficio número 2386/2026, el Lic. [REDACTED], Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, informó lo siguiente.

*“... En atención a su oficio 00698/2026 de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiséis, recibido el nueve del presente mes y año, en relación a la queja citada al rubro presentada por la C. [REDACTED] parte actora dentro del expediente laboral número [REDACTED]. Me permito informar las gestiones realizadas por este Tribunal respecto de las cuotas omitidas ante el IPSSET, en fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro mediante oficio 10334/2024 se requirió al demandado por conducto de su Dirección Jurídica, seguido el trámite en fecha veintitrés de septiembre de ese mismo año, se ordenó girar recordatorio remitiendo el oficio 11673/2024, por lo que debido al incumplimiento, con esta fecha se dictó acuerdo en el que se requiere nuevamente al Director Jurídico de la Secretaria de Educación, y se despacha ejecución al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Finanzas, el cumplimiento de dicho concepto, remitiéndole copia certificada de las constancias descritas. Con lo*

*anterior se justifican las acciones realizadas por este Tribunal encaminadas al cumplimiento al laudo, así como a la Queja ante esa Comisión de Derechos Humanos. (...).*

6. Dentro del expediente que nos ocupa, se aportaron las siguientes probanzas:

6.1. Escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, firmado por el Lic. [REDACTED], apoderado legal de la C. [REDACTED], dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, mediante el cual solicita se dé cumplimiento al pago de las prestaciones y aportaciones al IPSET determinadas en el laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED].

6.2. Oficios 10225/2023, 14919/2023, 3678/2024, 4655/2024, 11673/2024 y 4690/2024, firmados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dirigidos al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante los cuales requiere el pago de la cantidad de [REDACTED] por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencia de salario devengado y no pagado a razón de 25 horas, señaladas en laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED].

6.3. Oficios 1373/2024, 3679/2024, 5978/2024 y 6758/2024, firmados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dirigidos al

Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante los cuales requiere el pago la cantidad de [REDACTED] por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencia de salario devengado y no pagado a razón de 25 horas, señaladas en laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED].

6.4. Oficios 10334/2024, de fecha 14 de agosto de 2024; 11673/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024; y 2384/2026 del 12 de febrero de 2026, firmados por el Presidente del Tribunal laboral, dirigidos al Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, así como el diverso número 2385/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, el cual fue dirigido al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Tamaulipas, mediante los cuales requiere los pagos correspondientes a las aportaciones al IPSSET, a favor de la C. [REDACTED].

6.5. Oficio SF/DJTAIP/2958/2024, firmado por el Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante el cual le informó que se reanudaría la programación de pago de laudos en el año 2025.

6.6. Laudo de fecha 22 de marzo de 2022.

6.7. Resolución incidental de fecha 16 de enero de 2025.

6.8. Oficios 4165/2025 y 5866/2025, firmados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dirigidos al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante los cuales requiere el pago de la cantidad de [REDACTED] por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencia de salario devengado y no pagado a razón de 25 horas, señaladas en laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED]; así como la actualización de diferencia de salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

6.9. Oficios 12442/2025 y 12443/2025, firmados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, dirigidos al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Subdirector de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado respectivamente, mediante los cuales requiere el pago de la cantidad de [REDACTED] por conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diferencia de salario devengado y no pagado a razón de 25 horas, señaladas en laudo emitido dentro del expediente laboral [REDACTED].

6.10. Oficio 14182/2025, firmado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, mediante el cual remite copia certificada de la diligencia de fecha 3 de octubre de 2025, en la que la C. [REDACTED], compareció a esa autoridad a recibir el cheque No. [REDACTED].

██████████, de fecha 22 de septiembre de 2025, en cumplimiento parcial al laudo de fecha 22 de marzo de 2022.

6.11. Copia certificada de la diligencia de fecha 3 de octubre de 2025.

6.12. Copia de cheque No. ██████████ a favor de la C. ██████████ ██████████, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de ██████████ (██████████ ██████████.).

6.13. Recibo de pago del cheque antes descrito.

6.14. Escrito firmado por la accionante en esta vía, mediante el cual recibe de conformidad el cheque No. ██████████.

6.15. Constancia de fecha 17 de octubre de 2025, en la que personal de este Organismo asentó lo siguiente.

*"Que a fin de atender la indicación del oficio de fecha 17 de octubre del presente año, firmado por la licenciada ██████████ ██████████, Primera Visitadora General de este Organismo, me constituí en las instalaciones de la Escuela Primaria Lauro Aguirre de esta ciudad, lugar en donde fui atendido por el Profr. ██████████ Director del plantel educativo, a quien le pregunté si se encontraba presente la Profra. ██████████, informándome que no, pero que me comunicaría con ella por teléfono, en seguida platico por teléfono con la profesora, quien me confirma haber recibido el pago descrito por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios respecto al cumplimiento parcial del laudo emitido dentro del expediente laboral ██████████, expuso que si bien es cierto, se había cubierto esa cantidad, también lo es que no se han*

*entregado las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por lo que solicitó que se continuara con el trámite de queja o se resolviera conforme a derecho.*

*Posteriormente, me constituí en el las instalaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, lugar en donde solicité el expediente laboral No. [REDACTED], y después de haber transcurrido tiempo suficiente, no me dieron respuesta sobre el mismo, y me retiré del lugar, por tal motivo no se estuvo en condiciones de observar las últimas actuaciones posteriores a la entrega del pago..." (sic).*

7. Una vez agotado el periodo probatorio, el presente expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

### **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], al tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Considerando que en el proceso jurisdiccional laboral trabajadores y patrones se encuentran en un pie de igualdad; así como la estructura y funciones, características de estos tribunales especializados, puede resultar explicable que estos actos no sean competencia del ombudsperson. Sin embargo, no tiene una justificación válida el hecho de que en conflictos laborales donde el

patrón es un servidor público, se deje sin la protección del ombudsperson a los gobernados que pudieran ser víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales, los cuales, son regidos bajo el los principios de interdependencia e indivisibilidad.

En ese sentido, esta Comisión ha sostenido el criterio respecto que el incumplimiento de un laudo por parte de las autoridades laborales así como los servidores públicos condenados en el mismo, constituye una omisión de naturaleza administrativa no jurisdiccional, que vulnera derechos humanos y, por tanto, la Comisión es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.

De esta manera, los laudos de los Tribunales Laborales o Juntas Especiales que resulten favorables a los trabajadores, requieren ser cumplidos por servidores públicos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos. Este Organismo estima que la ejecución (de una resolución jurisdiccional o laudo) es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral.

En el entendido que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, brinda servicios públicos reservados a la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado, y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio o sanción.

En el artículo 5, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, depende directamente de la Subsecretaría del Trabajo al señalar lo siguiente.

*"ARTÍCULO 5.*

*1. Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica:*

*2. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo atenderá, vigilará y coordinará administrativamente el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado".*

Por otra parte, un acto administrativo es toda actuación, declaración o resolución que externa una decisión de una autoridad administrativa competente en los términos de Ley y en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés de los particulares.

Por lo anterior, se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Secretaría de Educación, son autoridades administrativas dada la naturaleza de su existencia, de las que sus actos u omisiones deben de cumplir con las obligaciones establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, por lo cual, esta Comisión tiene competencia para conocer sobre su actuar.

**Segunda.** La C. [REDACTED] señaló que derivado de una demanda laboral en contra de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, misma que fue radicada con el número de expediente [REDACTED] ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, obtuvo el último laudo en fecha 22 de marzo del 2022 en el cual se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) y al pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de aportaciones omitidas a la cuenta del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), mismas que en el momento de la presentación de la queja, se encontraban pendientes de liquidar por parte de la Secretaría de Educación, aún y cuando habían sido requeridos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

La accionante en esta vía señaló que en diversas ocasiones, en vía de recordatorio, el Presidente del Tribunal Laboral giró los oficios No. 14919/2023, 3678/2024, 4655/2024, 10334/2024, 11673/2024, 4690/2024, al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, mediante los cuales requería que cubriera la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) requerimientos que no fueron atendidos por el demandado, así mismo, que el Presidente del Tribunal requirió el pago al Director Jurídico de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante oficios No. 1373/2024, 3679/2024, 5978/2024, 6758/2024, y que al igual que los anteriores no fueron atendidos, haciendo notar la negativa de la demandada de cumplir la ejecución del laudo.

Mediante informe, el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, negó los hechos señalados en su contra, argumentando que hizo las gestiones correspondientes para que se llevara a cabo el cumplimiento del laudo, pues el 11 de diciembre de 2024, mediante oficio Número SF/DJTAIP/2958/2024, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas le informó que en ejercicio de las atribuciones, realizó la programación para pago de resoluciones laborales durante el año 2024, y que se reanudaría en el ejercicio fiscal 2025, dicho que fue corroborado con el oficio SF/DJTAIP/2958/2024, firmado por el Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia de la

Secretaría de Educación en Tamaulipas, mediante el cual le informó que se reanudaría la programación de pago de laudos en el año 2025.

Es menester destacar que mediante oficio 14182/2025, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado y Municipios, hizo del conocimiento a este Organismo que la C. [REDACTED], el 3 de octubre de 2025 acudió a esa autoridad laboral a recibir el cheque número [REDACTED] de fecha 22 de septiembre del presente año, con cargo al Banco Banorte S. A. en cumplimiento parcial al laudo dictado en el expediente laboral [REDACTED], anexando acta de comparecencia firmada por la accionante en esta vía, quien manifestó que recibe el cheque por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) al que se le aplicaron las correspondientes retenciones de ISR por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), mismo que fue entregado por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el acto, la C. [REDACTED] expuso que recibía el cheque por cumplimiento en forma parcial al laudo de fecha 22 de marzo de 2022, solicitando a la demandada el pago de las aportaciones al IPSSET y los que se continúen generando e incrementos salariales.

Por su parte, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con quejosa, quien confirmó que había recibido la cantidad descrita asentada en el acta de comparecencia elaborado en el Tribunal

Laboral, destacó que no se habían realizado las aportaciones ante el IPSSET, solicitando que se continuara con el trámite de la queja.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la Secretaría de Educación en Tamaulipas, realizó las acciones para que se le otorgara el pago de las prestaciones demandadas a la C. [REDACTED], hasta que se cumplimentara el pago por diversos conceptos de los que la accionante había obtenido su derecho por medio de juicio; también lo es que no se ha cumplido con el pago de [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de aportaciones omitidas a la cuenta del IPSSET a favor de la C. [REDACTED], mismas que en el momento de la presentación de la queja, se encontraban pendientes que le fueran pagadas por parte de la Secretaría de Educación, aún y cuando habían sido requeridos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, trasgrediendo con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, entre otros.

### **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**Tercera.** La legalidad es el principio que obliga a que la actuación de los particulares y de las autoridades se ajuste estrictamente a lo que la ley establece, mientras que la seguridad jurídica es la garantía de certeza y estabilidad que surge de un marco legal claro, predecible y accesible. Ambos principios son fundamentales para que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y

puedan confiar en que los derechos y obligaciones se aplicarán de forma equitativa y consistente.

En ese sentido, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que los servidores públicos deben proporcionar claridad al ciudadano al momento de aplicar o ejercer actos en el ejercicio de sus funciones, excluyendo la realización de actos por acción u omisión arbitrarios, lo cual se puede expresar en la negativa de aplicar su legislación en armonía al marco constitucional y convencional vigente.

De acuerdo a las documentales que obran en el expediente de queja, el laudo emitido a favor de la C. [REDACTED], obliga a la Secretaría de Educación al pago correspondiente a la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de aportaciones omitidas al IPSSET en favor de la accionante en esta vía.

Cabe mencionar que dentro de las actuaciones que integran el presente expediente, se advierte que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, por medio de los oficio No. 10334/2024, de fecha 14 de agosto de 2024; 11673/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024; y 2384/2026, del 12 de febrero de 2026, recibidos en la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, y con fundamento en los artículo 33 fracción III y 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos en el Estado de Tamaulipas, le requirió cubrir al IPSSET la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) a la

cuenta de la C. [REDACTED], por concepto de cuotas omitidas, de ello, la Secretaría de Educación de Tamaulipas no aportó pruebas para desvirtuarlo, lo que demuestra el incumplimiento del requerimiento.

Bajo esta perspectiva, esta Comisión sostiene que la Secretaría de Educación en Tamaulipas cuenta con la obligación de dar cumplimiento al laudo firme y atender los requerimientos hechos por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y al omitir hacerlo, se encuentra incurriendo en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que los requerimientos se encuentran fundados y motivados, lo que implica que debe cumplir un acto de autoridad que se encuentra ajustado a derecho, debiendo otorgar al IPSSET la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) a la cuenta de la C. [REDACTED] por concepto de cuotas omitidas.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y los Tratados Internacionales de los que el país es parte, esta obligación también la podemos encontrar en el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, la cual a la letra dice:

*"PARTE I  
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS  
CAPÍTULO I  
ENUMERACIÓN DE DEBERES*

*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

Lo anterior, concatenado con la obligación de cumplir los laudos emitidos por los Tribunales Laborales, el artículo 33, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente.

*"ARTÍCULO 33.- Son obligaciones del Gobierno del Estado para con sus trabajadores las siguientes: (...)  
III.- Cumplir los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el Tribunal de Arbitraje;"*

Asimismo, el artículo 118 de la misma ley, establece el plazo en el cual debe ser cumplido los laudos de los Tribunales Laborales, al establecer lo siguiente.

*"ARTÍCULO 118.- (...)  
La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación."*

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido.

*"... Registro digital: 2030041  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: III.2o.T.81 L (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 903*

*Tipo: Aislada*

*CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO RAZONABLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN CASO DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ES EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.*

*(...).*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo razonable que debe considerarse en caso de cumplimiento forzoso de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es el previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Justificación: El aludido artículo 143, párrafo primero, establece un plazo voluntario para que el condenado cumpla el laudo, que no podrá exceder de 30 días, por lo cual, al culminar, si no se ha acatado voluntariamente el fallo, iniciará otro de la misma temporalidad, que se considerará como de cumplimiento forzoso, y sólo por excepción procedería otorgarse por una sola ocasión. Ese precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo como garantía de certeza y seguridad de que el órgano jurisdiccional esté al pendiente de que se ejecute dicho fallo, sino también por la relevancia de los instrumentos jurídicos para que la decisión jurisdiccional no se torne ilusoria o se termine por negar el derecho que ya se había reconocido, derivando en la necesidad de que el Estado destine los recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantizar la efectividad de los medios para lograr el puntual cumplimiento de la resolución. (...)*

Por lo anterior, el personal de la Secretaría de Educación en Tamaulipas está obligado a actuar de acuerdo al conjunto de normas vigentes que hacen valer el correcto actuar de las autoridades conforme al estricto apego a los derechos humanos, al configurarse la indebida omisión de esta obligación, implica un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable a la autoridad, que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la legislación y preceptos antes señalados, y si bien, en su informe adujo por conducto del Director Jurídico y de Transparencia, que se estaban realizando las

gestiones correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento al laudo en el expediente laboral [REDACTED], que la programación de pagos se realizaría hasta el ejercicio fiscal 2025; a la fecha se desprende que no se ha atendido el pago de dicha prestación de la que fue condenada en juicio.

Es menester destacar que la autoridad señalada como responsable, al omitir el requerimiento hecho por el Tribunal Laboral, dejó de observar los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales<sup>1</sup> y demás ordenamientos jurídicos locales protectores de derechos humanos, toda vez que ha restringido los beneficios con los que cuenta la C. [REDACTED], al no realizar el pago de las aportaciones al IPSSSET.

Por lo anterior, este Organismo califica como violatorio de derechos humanos la omisión de la autoridad de atender el requerimiento hecho por el Tribunal Laboral dentro del expediente [REDACTED], consistente en cumplir con las aportaciones al IPSSSET en beneficio de la C. [REDACTED].

De lo anterior, debe mencionarse que, la falta de acciones requeridas de conformidad a las leyes aplicables por parte de la Secretaría de Educación en el Estado, ha sido violatoria del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. [REDACTED], lo que conllevó a la trasgresión del Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ya que el artículo 1, establece los principios,

---

<sup>1</sup> Artículos 1 párrafo 2 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

valores y reglas de integridad que regulan el servicio público en las dependencias, fomentando que las servidoras y los servidores públicos procedan con ética y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa, toda vez personal de la Secretaría de Educación no observó o establecido en el artículo 6 del mismo Código, el cual establece los principios por los cuales los servidores públicos deben actuar, entre ellos se encuentra el siguiente:

*Estado de derecho: Las personas servidoras públicas promoverán el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, estén sometidos a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y principios constitucionales y de tratados internacionales de derechos humanos.*

Por su parte, el artículo 7 señala que los servidores públicos deberán ceñir su comportamiento a los valores establecidos en las fracciones I, V y X, que a la letra dicen:

*I. Confianza: Conjunto de condiciones morales, aptitudes y actitudes que deben reunir las personas servidoras públicas para estar a la altura de lo que la ciudadanía espera de ellos.*

*X. Respeto a los derechos humanos: Los Derechos Humanos son el eje fundamental del servicio público, por lo que todas las personas servidoras públicas respetarán los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizarán, promoverán y protegerán, de conformidad con los principios de:*

*a) Universalidad: establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo;*

*b) Interdependencia: implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí;*

*c) Indivisibilidad: refiere que los derechos humanos conforman una totalidad, de tal forma que son complementarios e inseparables; y*

*d) Progresividad: prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección.*

De lo anterior se advierte que la omisión de la autoridad responsable, no se ajustó a la máxima protección de los derechos humanos, ni a los deberes y obligaciones que rige su actuar, quebrantando de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y con ello el derecho a la seguridad social.

Por otra parte, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, negó los hechos señalados en su contra, destacando que respecto de las cuotas omitidas ante el IPSSET, en fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante oficio 10334/2024 se requirió al demandado por conducto de su Dirección Jurídica; seguido el trámite en fecha veintitrés de septiembre de ese mismo año, se ordenó girar recordatorio remitiendo el oficio 11673/2024, debido al incumplimiento; en fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo en el que se ordenó se requiera nuevamente al Director Jurídico de la Secretaría de Educación, y se despacha ejecución al Director Jurídico, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Estado, a fin de que en término de tres días dieran cumplimiento de dicho concepto.

El artículo 17 constitucional protege el derecho a la seguridad jurídica que se estudia en la presente conclusión, misma que consiste en la obligación de las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por la leyes procesales respectivas, sin retardar indefinidamente o entorpecer la función de administrar

justicia. La obligación Estatal impone que todas las autoridades tienen el deber de despachar los negocios en que intervengan, en forma expedita, de conformidad con los plazos procesales señalados en la ley correspondiente, y su omisión implica la violación al referido derecho humano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido.

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2015485*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: PC.XIX. J/6 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, página 1139*

*Tipo: Jurisprudencia*

*LAUDO. UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS CON LOS QUE CUENTA LA PATRONAL PARA ACATARLO VOLUNTARIAMENTE, BASTA QUE EL TRABAJADOR SOLICITE SU EJECUCIÓN, PARA QUE EL TRIBUNAL BUROCRÁTICO PROVEA OFICIOSAMENTE LO CONDUCENTE PARA LOGRAR SU TOTAL OBSERVANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*

*Conforme al artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), una vez dictado el laudo de condena y transcurrido el plazo para que la patronal lo cumpla voluntariamente, basta que el trabajador solicite su ejecución dentro del término de 2 años a que se refiere el artículo 88, fracción III, del mismo ordenamiento, para que el presidente del tribunal burocrático provea lo conducente, aun oficiosamente.*

*PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 8/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 25 de abril de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Lucio Antonio Castillo González, Jaime Arturo Garzón Orozco, Pedro Daniel Zamora Barrón, Juan Pablo Hernández Garza y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Disidente: Eduardo Torres Carrillo, quien formuló voto*

*particular. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 27/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 153/2016 (cuaderno auxiliar 690/2016).*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese mismo sentido, se ha pronunciado de la siguiente manera.

*"...Registro digital: 2030041*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: III.2o.T.81 L (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 903*

*Tipo: Aislada*

*CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO RAZONABLE QUE DEBE CONSIDERARSE EN CASO DE CUMPLIMIENTO FORZOSO ES EL PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.*

*Hechos: En amparo indirecto se reclamó la omisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de lograr la ejecución del laudo emitido en un juicio laboral burocrático. El Juzgado de Distrito concedió la protección federal para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento al laudo y se aplicaran las otras medidas de apremio que prevé el artículo referido. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se determinó modificar la sentencia para que la concesión del amparo fuera con amplios efectos a fin de lograr el total cumplimiento del laudo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo razonable que debe considerarse en caso de cumplimiento forzoso de los laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado*

*de Jalisco es el previsto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Justificación: El aludido artículo 143, párrafo primero, establece un plazo voluntario para que el condenado cumpla el laudo, que no podrá exceder de 30 días, por lo cual, al culminar, si no se ha acatado voluntariamente el fallo, iniciará otro de la misma temporalidad, que se considerará como de cumplimiento forzoso, y sólo por excepción procedería otorgarse por una sola ocasión. Ese precepto debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo como garantía de certeza y seguridad de que el órgano jurisdiccional esté al pendiente de que se ejecute dicho fallo, sino también por la relevancia de los instrumentos jurídicos para que la decisión jurisdiccional no se torne ilusoria o se termine por negar el derecho que ya se había reconocido, derivando en la necesidad de que el Estado destine los recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantizar la efectividad de los medios para lograr el puntual cumplimiento de la resolución. (...)*

Por lo cual, se debe entender que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores del Estado y los Municipios, tiene la obligación de hacer cumplir el laudo en los términos señalados en el citado artículo 118 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y de manera oficiosa hacer efectivo el laudo de conformidad con el artículo 119 del mismo ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios ha actuado fuera de los términos legales, incurriendo con ello en dilación en agravio de la accionante en esta vía, al dejar de ejecutar el laudo firme. No pasa desapercibido por este Organismo que en tres ocasiones el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, requirió a la demandada el pago de las aportaciones al IPSSSET en favor de la accionante en esta vía, empero, en todo el tiempo no han hecho

efectivas las medidas de apremio que para tal efecto estipula la legislación laboral, con las que puede hacer coercitivos dichos requerimientos.

De lo anterior, se advierte que la omisión de la autoridad responsable, no se ajustó a la máxima protección de los derechos humanos, ni a los deberes y obligaciones que rige su actuar, quebrantando de esta manera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y con ello el derecho a la seguridad social y acceso a la justicia.

### **Derecho a la seguridad social.**

**Cuarta.** La Organización Internacional de Trabajo (OIT) define la seguridad social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos e hijas.

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No. 19, ha establecido que el derecho a la seguridad social, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra:

- a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;

b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

En este sentido, dicho derecho se encuentra encaminado a proteger y mejorar los niveles de bienestar de las personas trabajadoras y sus familias.

La seguridad social busca fortalecer la dignidad humana y debe garantizarse, por lo cual, la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la obligación de garantizar los derechos humanos en los cuales se encuentra este derecho, mismo que posterior a una resolución firme emitida por autoridad competente, no debe ser limitado injustificadamente.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales señala lo siguiente:

*"... Artículo 9  
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."*

En el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (... )  
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)  
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (...).*

- a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
- b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*
- d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*
- e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*
- f) *Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. (...)*

La Ley del IPSSET en su artículo 1, párrafo 2 señala que su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los servidores públicos y trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.

La misma ley en su artículo 3 señala que la seguridad social de los servidores públicos y trabajadores comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

*I.- Pensiones y Seguros:*

- a). Pensión por riesgos de trabajo;*
- b). Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo;*
- c). Pensión por fallecimiento;*
- d). Pensión por jubilación;*
- e). Pensión anticipada;*
- f). Pensión por retiro por edad avanzada y tiempo de servicios;*
- g). Pensión garantizada;*
- h). Seguro por causa de muerte; y*
- i). Seguro de retiro.*

*II.- Prestaciones:*

- a). Ayuda para gastos funerarios;*
- b). Préstamos a corto plazo y especiales;*
- c). Préstamos a mediano plazo;*
- d). Préstamos hipotecarios de liquidez o para la adquisición en propiedad de vivienda, así como para la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de vivienda, o para el pago de pasivo adquirido por los anteriores conceptos; e). Promociones culturales, turísticas, deportivas y de recreación; y*
- f). Otorgamiento de becas a los pensionistas del Instituto, de conformidad con las previsiones establecidas y con base en el presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno.*

*III.- Servicios:*

- a). Servicios médicos, atención materno-infantil y adulto mayor, medicina preventiva, y los servicios de rehabilitación física y mental y aparatos, en los términos y con las previsiones que establezca la presente ley;*
- b). Servicios de atención para el desarrollo infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la administración de los mismos;*
- c). Servicios de integración a pensionistas; y*
- d). Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos.*

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad por parte de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, al omitir el pago de las aportaciones al IPSET en favor de la C. [REDACTED], de lo cual se encuentra obligado a realizar, toda vez que la autoridad

laboral emitió el laudo dentro del expediente [REDACTED], mismo que se encuentra firme y condenó a la demandada a erogar los pagos correspondientes, por lo que con dicha omisión se priva a la agraviada de su derecho de seguridad social y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios al no utilizar los recursos legales para obligar a la autoridad a la observancia del laudo.

Sirve de apoyo lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2017654, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351, que a la letra señala:

*"...ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.*

*La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el supuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.*

*Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.” (...)*

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la norma de la siguiente manera.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 197269*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a. CXLI/97*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366*

*Tipo: Aislada*

**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.**

*La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a*

*su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.*

En consecuencia, esta Comisión determina que la omisión del Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación en Tamaulipas de atender los requerimientos firmados por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, ha faltado a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que en su artículo 7, fracciones I y VII establece:

*"Artículo 7. Las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices: (...)*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;" (...)*

**Derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

**Quinta.** El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31, reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que:

*"... Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos."*<sup>2</sup>

En el ámbito internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 110/00 "Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú", 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. *"Tal obligación es la culminación del derecho*

---

<sup>2</sup> "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto", 26 de mayo de 2004.

*fundamental a la protección judicial,*<sup>3</sup> como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo considera la inejecución de sentencias laborales como una violación fundamental de los principios del trabajo decente y el estado de derecho. Determina que la falta de cumplimiento efectivo de los fallos judiciales socava la justicia laboral y desprotege a los trabajadores.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: *"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*.

Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

Así mismo, es oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las Recomendaciones 110/2022 y

---

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *"El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos."*<sup>4</sup>

En el presente caso, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Secretaría de Educación en Tamaulipas, al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del laudo emitido a favor de la C. ██████████, dentro del expediente laboral ██████████, tiene como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia.

### **Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijan las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

---

<sup>4</sup> CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

Es menester destaca que el artículo 118 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, establece:

*ARTÍCULO 118.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, se tomarán por mayoría de votos de los representantes dentro de su respectiva Sala y el del Presidente. (...) La resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación. (...)*

El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los diez días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>5</sup>

Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Mémoli vs. Argentina, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1º de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

que considerar cuatro elementos: "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."<sup>6</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso Acevedo Jaramillo y otros contra Perú, destacó que "... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento."<sup>7</sup>

En ese sentido, se cuenta con precedente emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, en la que señaló: Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia del "Caso Mémoli vs. Argentina", de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia del Caso "Acevedo Jaramillo y otros contra Perú", de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.<sup>8</sup>

En el presente caso, tanto el Tribunal Laboral como la Secretaría de Educación en Tamaulipas, cuentan con la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que permitieran cumplir el laudo emitido el 22 de marzo de 2022, dentro del expediente laboral [REDACTED], a efecto de que se realizara el pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de aportaciones omitidas a la cuenta del IPSSET a favor de la accionante en esta vía.

En ese sentido, se puede deducir que las autoridades implicadas, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido, lo que ocasionó que a la recurrente de esta vía, no se le brindara la posibilidad de que le fueran pagadas las aportaciones omitidas al IPSSET contempladas en el laudo del 22 de marzo de 2015, aunado a que del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a la C. [REDACTED] no se le brinde la

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales destacados en la presente conclusión. Lo anterior, aún y cuando haya solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

Es ese tenor, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de la C. [REDACTED], el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que posteriormente con la emisión del laudo del 22 de marzo del 2022, está acreditado que han transcurrido aproximadamente 4 años del reconocimiento de su derecho a las aportaciones ante el IPSSET; sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación exista evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en este aspecto; por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado en exceso, por las autoridades implicadas.

Al respecto, se cuenta con la evidencia de que la accionante en esta vía a través de su apoderado legal requirió la ejecución del laudo del 22 de marzo de 2022, es decir, que existió actividad procesal por parte del actor, a efecto de obtener el pago de las aportaciones al IPSSET; por parte del Tribunal se advirtió dilación en el procedimiento de ejecución; y la Secretaría de Educación en Tamaulipas, fue omisa en atender los requerimientos, y en justificar realizar las acciones necesarias para efecto del cumplimiento de ese aspecto. En el presente caso, no se advierte medidas de apremio que hagan efectivos los requerimientos de pago, o cualquier acción de manera coercitiva para que se cumpla con las cuotas ante el IPSSET en favor de la C. [REDACTED]

██████████, por lo que se advierte que se desatendió la observancia del plazo razonable, al no acatar el laudo en diversas diligencias de ejecución.

De lo anteriormente señalado y tomando en cuenta el material probatorio que en su totalidad se analiza, en lo que aquí concierne, atribuible a las autoridades responsables, que en el presente caso son el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Secretaría de Educación en Tamaulipas, es de acreditarse su responsabilidad ante la omisión de no dar cumplimiento a las obligaciones legales contempladas en los ordenamientos ya señalados dentro de la presente resolución y que fueron analizados en este apartado, sin que hasta el momento, exista una causa de justificación que pueda hacer valer en su favor con el fin de acreditar su interés en cumplir con el pago del laudo, incumpliendo con su función de respetar las leyes y los principios que todo servidor público debe atender en el desempeño de su función.

Una vez que ha quedado fijada la violación de derechos humanos por la falta de materialización del requerimiento para cumplir con el laudo por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y la Secretaría de Educación en Tamaulipas a favor de la C. ██████████, se advierte que las autoridades son responsable de dar cabal cumplimiento al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, seguridad social y acceso a la justicia que le asiste a la accionante en esta vía.

## **Reparación del Daño.**

**Sexta.** Una vez que se ha determinado la existencia de violaciones a derechos humanos, este Organismo se pronuncia respecto a la reparación del daño de la siguiente manera.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación violatoria de derechos humanos tenga acceso a una reparación integral del daño.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional; las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva por el daño que han sufrido.

Por otra parte, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el Capítulo VI del Derecho a la Reparación Integral del Daño, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 71, 72 y 73 del mismo ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el Capítulo VI de los

Derechos a la Reparación Integral establecido en la Ley General de Víctimas. En relación con lo antes descrito, la violación a derechos humanos cometida, debe ser reparada.

En tal virtud, este Organismo procede a formular Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales y, en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, en aras de que prevalezca el principio de máxima protección a la persona, contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a los individuos con la protección más amplia.

Por lo anterior, esta Comisión tiene como víctima de violación de sus derechos humanos a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Bajo esta perspectiva, no debe pasar inadvertido que la emisión del presente pronunciamiento en sí mismo, constituye una

forma o parte de la reparación integral del daño, que debe tomarse en cuenta.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

### **R E C O M E N D A C I Ó N :**

#### **Al Secretario de Educación en Tamaulipas.**

**Primera.** Esta Comisión tiene como víctima de violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; seguridad social; y acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo, a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**Segunda.** Con independencia de lo señalado en el primer punto recomendatorio de esta resolución, se requiere realice las acciones necesarias para que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV y 105; y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos vertidas en la presente resolución.

**Tercera.** Cumpla con el requerimiento hecho por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio

del Estado y los Municipios, mediante oficios No. 10334/2024, de fecha 14 de agosto de 2024; 11673/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024; y 2384/2026, del 12 de febrero de 2026, dentro del expediente laboral [REDACTED], consistente en que cubra al IPSSET la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) a la cuenta de la C. [REDACTED], por concepto de cuotas omitidas.

**Cuarta.** Se designe a la persona servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de que decida aceptarla.

**Al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.**

**Primera.** Esta Comisión tiene como víctima de violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; seguridad social; y acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo, a la C. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**Segunda.** Con independencia de lo señalado en el punto recomendatorio que antecede, se requiere, realice las acciones necesarias para que la C. [REDACTED], sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, así como derivado de ello, se dé inicio al procedimiento que indica los artículos 6 fracción XXI, 90, 100, 104 fracción IV y 105; y demás relativas de la Ley de Atención a Víctimas

del Estado de Tamaulipas y se determine sobre la procedencia de la reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos vertidas en la presente resolución.

**Tercera.** Adopte las acciones correspondientes, a efecto de requerir y hacer cumplir el laudo dictado dentro del expediente laboral [REDACTED] en los términos y condiciones establecidos para que se realicen las aportaciones en el IPSSET en favor de la C. [REDACTED] [REDACTED], incluso haciendo uso de los medios de apremio legales, con el objeto de restituirle sus derechos humanos violentados, mismos que han sido señalados en la presente Recomendación.

**Cuarta.** Diseñar e impartir al personal a su cargo un curso de capacitación en materia de legalidad y seguridad jurídica y el principio de debida diligencia, el cual deberá ser efectivo para evitar la repetición de los mismos hechos del presente pronunciamiento.

**Quinta.** Designar a una persona servidora pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

## **A C U E R D O**

**Primera.** Atendiendo a las violaciones de derechos humanos destacadas en la presente recomendación, se ordena solicitar al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, provea lo necesario a efecto de que se cumpla el requerimiento hecho por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, mediante oficio

2385/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, respecto a que cubra al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) a la cuenta de la C. [REDACTED] [REDACTED], por concepto de cuotas omitidas.

**Segunda.** Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a fin de que, en seguimiento al oficio 05308/2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante el cual se le dio vista del escrito de queja que motivara el presente expediente; realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación.

**Tercera.** Remítase copia certificada de la presente, al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en Tamaulipas, a fin de que realice las acciones correspondientes por las probables faltas administrativas señaladas en la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de su cumplimiento.

Así lo formuló, aprueba y emite la Dra. María Taide Garza Guerra, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.

 **Dra. María Taide Garza Guerra**  
**Presidenta**

Revisó  
Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera  
Secretario Técnico

Revisó  
Dr. José Martín García Martínez  
Subsecretario Técnico

Revisó  
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Primera Visitadora General

Proyectó  
Mtro. Reyes Eduardo Eguía Durán  
Visitador Especial